

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, junio 27 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN FELIPE COMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2023-0020800

Revisada la demanda instaurada a través de apoderado, por el señor MILLER ALEJANDRO VASQUEZ OCAMPO en representación de la menor S.V.P., contra la señora KELLY PAOLA PARRA OCAMPO, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

- 1-. El acta de no conciliación de fecha febrero 11 de 2021, no satisface el requisito de procedibilidad en tanto que en primer lugar, en esa diligencia se pide la fijación de cuota de alimentos en favor de la menor y la discusión acerca de la visitas en día sábado, mientras que acá se establecerá en cabeza de quien quedará radicada la custodia de la menor. Por tal motivo, deberá allegar intento de conciliación que se acompase con lo realmente pretendido.
- 2-. Deberá aclarar lo pretendido con la demanda, pues se pide la custodia compartida de la menor, siendo que la misma no se encuentra en cabeza exclusiva de la madre o al menos nada se advierte al respecto.
- 3-. Con relación a las visitas, encuentra el despacho que ya se encuentra regulado por la Comisaría Segunda de Manizales
- 4-. Conforme lo establecido en el artículo 130 inciso 9 del Código de Infancia y adolescencia el cual dispone que **“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”**, conforme a ello, deberá allegar comprobantes del cumplimiento de la obligación alimentaria.
- 5-. El poder es insuficiente pues si bien se relaciona el proceso para el que se confiere, no se menciona contra quien se dirige la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por MILLER ALEJANDRO VASQUEZ OCAMPO contra la señora KELLY PAOLA PARRA OCAMPO, respecto de la menor S.V.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 106 del 28 de junio de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO